



Resolución Directoral N° 3558-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 29 de noviembre de 2019

Expediente N°
050-2019-PTT

VISTO: El documento con registro N° [REDACTED] de 25 de septiembre de 2019 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Google LLC.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **PPDP**) contra Google LLC (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en los siguientes ULRs:

	URLs cuestionados
1.	[REDACTED]
2.	[REDACTED]
3.	[REDACTED]
4.	[REDACTED]
5.	[REDACTED]
6.	[REDACTED]

M. GONZALEZ L

2. El reclamante manifestó que el propósito principal de su reclamación radica en impedir mediante la supresión, bloqueo o desindexación que las noticias estén

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal, por constituir noticias obsoletas e irrelevantes por el transcurso del tiempo y porque se declararon infundadas las atribuciones.

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
- Resolución N° 295-2015-ODCI-CALLAO (INVESTIGACIÓN PRELIMINAR), emitida por el Fiscal Superior Titular de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, que resuelve abrir Investigación Preliminar contra el reclamante, Fiscal [REDACTED] por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de Retardo de Actos Funcionales, Omisión de Denuncia, Encubrimiento y Prevaricato.
 - Resolución N° 162-2016-ODCI-CALLAO (FINAL), emitida por el Fiscal Superior Titular de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, que resuelve declarar Infundada la denuncia presentada contra el reclamante.
 - Resolución N° 188-2015-ODCI-CALLAO (PRONUNCIAMIENTO), emitida por el Fiscal Superior Titular de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, que resuelve declarar improcedente la queja interpuesta contra el reclamante.

II. Observaciones a la reclamación.

4. Con Oficio N° 2743-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 08 de noviembre de 2019, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se advirtió la siguiente observación:
- El reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió a Google LLC, que actualmente cuenta con domicilio² procesal en el Perú, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.



5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito del reclamante.

6. Con Hoja de Trámite N° [REDACTED] de fecha 19 de noviembre de 2019, el reclamante presentó un escrito pretendiendo subsanar la observación efectuada mediante el Proveído N° 1; señalando lo siguiente:
- No ha enviado petitorio previo al responsable del tratamiento para obtener directamente, la tutela de sus derechos, debido a que la reclamada tiene la

² El domicilio procesal de Google LLC en el Perú se encuentra en: Calle Bernardo Monteagudo N° 201, distrito de San Isidro.

Resolución Directoral N° 3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

mala costumbre de dilatar las reclamaciones, ya que de acuerdo a la resolución directoral que acompaña, Google Perú S.R.L. señala que no es responsable del tratamiento y debe dirigirse a Google INC en Estados Unidos; no obstante, dicho trámite demora años y mientras tanto sus derechos continúan dañados, quedando en estado de indefensión, motivo por el cual se dirigió directamente a la DPDP, de conformidad a los principios de celeridad, informalismo y simplicidad.

IV. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

8. El artículo 74⁴ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:



1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la

³ Artículo 74 del ROF del MINJUS, - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera Instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP, - Procedimiento trilateral de tutela.

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)"

Resolución Directoral N° 3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

9. En cuanto al cargo de la solicitud de tutela directa que previamente el titular de los datos personales debe dirigir al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁵; la DPDP advirtió que en el presente caso el reclamante no acreditó haber presentado la solicitud de tutela a la dirección de la reclamada, en la que se pueda acreditar la fecha de recepción.

VI. Incumplimiento de subsanación de observación.

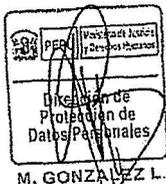
10. Conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124⁶ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

"Artículo 232.- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"



11. Asimismo, teniendo en consideración que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
12. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el reclamante para dar inicio al procedimiento trilateral de tutela, se advirtió que no adjuntó la solicitud de tutela directa remitida previamente a la reclamada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP; por lo cual, mediante el Proveído N° 1 de fecha 21 de octubre de 2019, la DPDP efectuó la siguiente observación:

⁵ Artículo 73 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento de tutela directa.

"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.
(...)"

⁶ Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de los escritos

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
(...)"

Resolución Directoral N° 3558-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió a Google LLC, que actualmente cuenta con domicilio procesal en el Perú, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
13. Cabe señalar que, la DPDP precisó el domicilio procesal de Google LLC en el Perú⁷, con la finalidad que el reclamante pueda presentar su solicitud de tutela y así ejercer directamente los derechos de cancelación y oposición, de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 50⁸ del Reglamento de la LPDP.
 14. No obstante, si bien el reclamante remitió un escrito con fecha 19 de noviembre de 2019, el mismo estuvo orientado a negarse a presentar la solicitud de tutela requerida por la DPDP, señalando que dicho requisito vulnera los principios de celeridad, informalismo y simplicidad.
 15. Al respecto, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS se aprobó el Reglamento de la LPDP, el mismo que desarrolla la LPDP a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo los procedimientos administrativos y requisitos⁹ correspondientes; en ese sentido, para el presente procedimiento trilateral de tutela resulta de aplicación el artículo 74 del referido Reglamento, el cual establece los requisitos que el titular de los datos personales debe presentar junto a su reclamación para iniciar dicho procedimiento, los cuales constituyen una disposición de cumplimiento obligatorio.
 15. En consecuencia, transcurrido el plazo sin que el reclamante haya subsanado la observación advertida por la DPDP, se considera como no presentada la solicitud o formulario de reclamación, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG¹⁰.



⁷ Mediante Proveldo N° 1, la DPDP informó al reclamante que la solicitud de tutela debía ser enviada al domicilio procesal de Google LLC en el Perú, ubicado en la Calle Bernardo Monteagudo N° 201, distrito de San Isidro.

⁸ Artículo 50 del Reglamento de la LPDP.- Requisitos de la solicitud.

"El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.
2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.
3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.
4. Fecha y firma del solicitante.
5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.
6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento."

⁹ El numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía

¹⁰ Artículo 136 del TUO de la LPAG.- Observaciones a documentación presentada.

*"(...)
136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."*

Resolución Directoral N° 3558-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

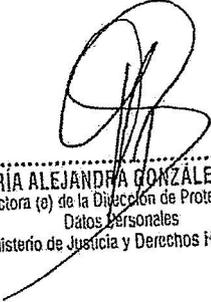
Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Google LLC, por no haber subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MAGL/laym



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (a) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos